



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00243-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
Demandante	PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A.S.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto calendado 6 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir al abogado Javier Rene Soler Rojas para que acreditara la existencia de la cuenta de ahorro a su nombre con constancia de vigencia junto con la copia de la cédula de ciudadanía, para efectos de proceder al pago con abono en cuenta del apoderado de la entidad demandante, del título de depósito judicial existente en este proceso.

Lo anterior se comunicó al buzón del correo electrónico del abogado requerido el día 9 de octubre de 2023<sup>2</sup>, pero no obra respuesta alguna por parte de abogado Javier Rene Soler Rojas.

Por todo lo anterior, se le requiere por segunda vez al apoderado de la parte demandante PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A.S., abogado Javier Rene Soler Rojas a fin que acredite la existencia de la cuenta de ahorro a su nombre con constancia de vigencia junto con la copia de la cédula de ciudadanía.

Importa mencionar que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ,** al apoderado de la parte demandante PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A.S., abogado Javier Rene Soler Rojas a fin

<sup>1</sup> Ver archivo 9 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 10 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

que acredite la existencia de la cuenta de ahorro a su nombre con constancia de vigencia junto con la copia de la cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo con el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°148 DE HOY VEINTISEIS (26) DE  
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8193444fa542cc86480f51dacbe06696cb18ad62fe015604e898a42dcfe24b83**

Documento generado en 25/10/2023 11:29:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Fecha ut infra.

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00171-00
<b>Demandante</b>	Jesús María Domínguez Navarro
<b>Demandado</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	1656
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Acepta subsanación</li><li>• Admite demanda</li></ul>

## II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a decidir sobre la subsanación de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Jesús María Domínguez Navarro en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Mediante providencia de fecha 29 de enero de 2021 y notificada en debida forma el 26 de junio del año 2023, el Dr. Iván Alemán Peñaranda en calidad de Conjuez, decidió inadmitir la demanda de la referencia con la finalidad de que la misma fuera subsanada con la discriminación del lugar y dirección donde la parte demandada recibiría sus notificaciones.

Así las cosas, se evidencia que la parte demandada el día 11 de julio de 2023, es decir, dentro del término de ley, presentó, por medio de mensaje de datos, la información requerida, por lo cual se encuentra que se subsanó en debida forma las falencias encontradas en la demanda y, en consecuencia, la misma, ahora sí reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por tanto, se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

## III. DECISIÓN

Por lo desarrollado de manera precedente, procede este Despacho a admitir la demanda en cuestión por reunir los requisitos legales comprendidos en los artículos 162 y S.S. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jesús María Domínguez Navarro, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal de la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estado a la parte demandante, conforme lo establece el núm. 1º del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al señor Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético y/o mensaje de datos al correo electrónico del Despacho de Origen y del Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la historia laboral de los demandantes; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece los demandantes; (iii) certificado para determinar la liquidación por concepto de salariales y prestaciones devengados durante su vinculación laboral, y las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como lo manda el numeral 4 y parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo





electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**SÉPTIMO: INDICAR** a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse este último.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma y fecha generadas electrónicamente)**  
**CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Muñoz Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfff13a9129988be8c2b5c665e11a8e71a9d457f7dfbd68c71c6651c6eb7532**

Documento generado en 24/10/2023 09:04:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00256-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LASTENIA GÓMEZ BARRIOS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que el Municipio de Malambo, remitió la documentación requerida en el auto de 16 de marzo de 2023, tal como consta en el archivo 11 del expediente digital.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Importa mencionar que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

Finalmente, aparece en el documento 12 del estante digital, poder otorgado por el abogado JULIO GUTIÉRREZ ARISMENDY en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del MUNICIPIO DE MALAMBO, a la abogada TATIANA KATERINE BERMÚDEZ MORA, en el folio 2 con los soportes correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a TATIANA KATHERINE BERMÚDEZ MORA, como apoderada del MUNICIPIO DE MALAMBO, en los términos y para los efectos del poder conferido en el documento 12 del estante digital.

**SEXTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°148 DE HOY VEINTISEIS (26) DE  
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d6f6dc55f8c84fa2d7d95baff6cef798b8594bca41e2ceb0c1a86c1ff84769**

Documento generado en 25/10/2023 11:29:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00420-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LILIANA CONSUELO VALDES OCAMPO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna<sup>1</sup>.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

<sup>1</sup> Archivos 8 y 9 del estante digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada judicial del Municipio de Soledad, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda, falta de integración de litisconsorte necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa, caducidad y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva*<sup>2</sup>.

Por su parte, el apoderado del ente territorial demandado invocó excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por ausencia de requisitos formales, caducidad y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Archivo 8.

<sup>3</sup> Archivo 9.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *falta de integración de litisconsorte necesario*, *indebida representación del demandante*, *falta de reclamación administrativa*, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y las de *inepta demanda*, *caducidad* y *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por ambas entidades demandadas.

### **Excepción falta de integración de litisconsorte necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.**

En el escrito de contestación se observa que el apoderado sustituto de la entidad demandada, indicó que se debe vincular a la Secretaría de Educación, por considerar que este es el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG. No obstante, se advierte que la docente demandante Liliana Consuelo Valdés Ocampo, se encuentra vinculada al Municipio de Soledad, a través de su Secretaría de Educación, conforme a lo manifestado en la demanda y su contestación.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, máxime, cuando el Municipio de Soledad - Secretaría de Educación, figura como demandado en el presente asunto.

### **Excepción de indebida representación del demandante y falta de reclamación administrativa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.**

En la contestación de la demandada, se analiza, que la apoderada sustituta de la entidad demandada, reveló que, la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso.

En consonancia con lo anterior considera que no se debe de tener en cuenta, la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, como quiera que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, como se indicó se faculta únicamente para reclamación por pago tardío de la cesantía, mas no POR CONSIGNACION EXTEMPORANEA.

No obstante, se advierte que obra en el expediente poder debidamente otorgado por la demandante Liliana Consuelo Valdés Ocampo, otorgando facultad al profesional del derecho para iniciar y presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías correspondientes al año 2020 y que obran en el archivo 5 del expediente digital.

Además, existe en el plenario la reclamación administrativa presentada ante la entidad territorial Municipio de Soledad – Secretaria de Educación, ente encargado de tramitar y gestionar las peticiones del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

### **Excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.**

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

*“(…)  
Sea lo primero en señalarse que no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por parte de mi representada, misma que es aportada por la parte actora. De no ser procedente lo anterior, se tiene que: El ACTO FICTO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.”<sup>4</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que la parte excepcionante no menciona ni determina con claridad cuál es el acto administrativo expedido por el Fomag, para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

### **De la ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, propuesta por el Municipio de Soledad:**

Sostiene la demandada que, la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto por presunta omisión en respuesta a petición de 29 de julio de 2020; no obstante, no se encontró prueba de la existencia de dicha petición y menos aún de la radicación de la misma, obrando evidencia de la radicación de la solicitud de 3 y 4 de agosto de 2021, respecto de las cuales la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad dio respuesta bajo oficio de 25 de agosto de 2021, notificado al buzón electrónico de la apoderada judicial de la actora, por lo que debió incluir la solicitud de nulidad del oficio de 25 de agosto de 2021 expedido por la el Líder de Jurídica de la Secretaría de Educación de la Alcaldía municipal de Soledad.

Al respecto, es dable sostener en principio que, la parte actora con la presentación de la demanda adjuntó prueba de haber radicado la petición No. SOL2021ER008670 de 3 de agosto de 2021<sup>5</sup>, por lo que la solicitud de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo respecto de esa petición resulta procedente.

<sup>4</sup> Ver folio 37 archivo 8 expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 38 archivo 1 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En esa misma línea, resulta importante reiterar que, el oficio de 25 de agosto de 2021<sup>6</sup> suscrito por el Líder de Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, con el que se afirma se dio respuesta a la petición de 3 de agosto de 2021, no constituye un acto administrativo que haya resuelto de fondo lo requerido por la actora, pues en él ni se accede ni se niega lo pretendido, pues únicamente se encarga de informar sobre el traslado de la solicitud a FIDUPREVISORA S.A., mediante oficio No. A.J 010, para lo de su competencia, razón por la que no resultaba obligatorio pedir su nulidad.

En ese orden, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

### **Excepción de Caducidad: propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Soledad:**

La excepción relacionada fue invocada por el Ministerio de Educación Nacional – Fomag así:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>7</sup>*

A su turno, el Municipio de Soledad manifestó al respecto lo siguiente:

*“...Es así como se determina que la parte actora no puede pretender revivir los términos para presentar la acción, luego de haber caducado el término, pues como se indicó en la contestación a los hechos y se constata en los documentos de prueba, el oficio de 25 de agosto de 2021 suscrito por el Líder de Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad (Atlántico), en respuesta a la I) petición de 3 de agosto de 2021 con radicado No. SOL2021ER008676 y II) petición de 4 de agosto de 2021 con radicado No. SOL2021ER009065 presentadas por la apoderada judicial de la señora SANTA JACKELINE SANCHEZ YEPES fue notificada el 6 de septiembre de 2021. Y por su parte, el escrito de demanda fue radicado ante la Rama Judicial el día 1 de diciembre de 2022, esto es 15 meses después de haberse notificado del acto administrativo que dio respuesta a la reclamación administrativa.”<sup>8</sup>*

Ahora bien, atendiendo lo anterior y revisada la documentación allegada con el presente asunto, debemos indicar que, el oficio de 25 de agosto de 2021<sup>9</sup> suscrito por el Líder de

<sup>6</sup> Folios 42-50 archivo 9 expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 40 archivo 8 expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 21 archivo 9 expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 42-50 archivo 9 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, con el que se afirma se dio respuesta a la petición de 3 de agosto de 2021, no constituye un acto administrativo que haya resuelto de fondo lo requerido por el actor, pues en él ni se accede ni se niega lo pretendido, comoquiera que lo que informa es el traslado de la misma a FIDUPREVISORA S.A., mediante oficio No. A.J 010, para lo de su competencia, tal y como se observa en su contenido:

*“En concordancia con la norma citada, corresponde a esta Secretaría dar traslado a la Fiduciaria la Previsora quien en últimas es la competente para pronunciarse de fondo frente al tema en cuestión, como encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG.*

*En virtud de lo anterior, sus peticiones fueron remitidas a FIDUPREVISORA S.A. mediante oficio No. A.J 010, del mes de agosto del 2021 para lo de su competencia.”*

Bajo tales pruebas, es claro que, el oficio de 25 de agosto de 2021 suscrito por el Líder de Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, no es el acto susceptible de ser enjuiciable y por tanto, la contabilización del fenómeno de la caducidad del medio de control no inició con su notificación, como lo afirma el apoderado de la entidad territorial, sino a partir de una respuesta de fondo que no se acreditó haberse expedido, razón por la que resulta admisible que la parte actora haya solicitado la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora, frente a lo cual, conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En esa línea de argumentación, como la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 3 de agosto de 2021, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Además en el argumento de la excepción se nombra una persona que no es parte demandante dentro del expediente.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Soledad.

### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

*“Es claro señalar que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial. Y su vez la Fiduprevisora,*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.”<sup>10</sup>*

Por su parte el MUNICIPIO DE SOLEDAD, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

*“Así pues, pese a que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, es claro que con relación a las pretensiones de la demanda, no es otro sino el mismo FOMAG, a través del ente administrador de sus recursos, quien legalmente se encuentra legitimado para conocer de esta acción, la cual no persigue cosa diferente que el reconocimiento y pago de una prestación que claramente está y seguirá estando a cargo del FOMAG y su entidad administradora. Luego entonces, al tener como representarse judicialmente y al ser el encargado de cancelar y responder por las prestaciones sociales de los afiliados a su fondo, el FOMAG o en su defecto, la Fiduprevisora S.A., son las únicas entidades que deben comparecer como demandadas en el proceso que nos ocupa, y no mi representada quien, como en argumentos anteriores de esta contestación se expuso, solo sirve de tramitador de las decisiones tomadas por el Fondo y en específico, por la entidad Fiduprevisora S.A., pues no tiene la facultad de cancelar el valor de cesantías e intereses sobre las cesantías que constituyen los aspectos centrales sobre los que versa el litigio de la referencia. Por tanto, teniendo claro que no puede pretenderse condenar a mi mandante por hechos ajenos a su voluntad, máxime cuando esta se ha apegado a la ley para cumplir con las funciones que debido a la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, les fueron confiadas, es menester declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta frente al litigio que nos ocupa.”<sup>11</sup>*

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

*“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la*

<sup>10</sup> Ver folio 39 archivo 8 expediente digital.

<sup>11</sup> Ver folio 23 archivo 9 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:*

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

*Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.*

*La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.*

*En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."*

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardozo, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 8 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Barreto, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardozo, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta, como apoderado judicial del Municipio de Soledad, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 9 del expediente digital.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda, falta de integración de litisconsorte necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa y caducidad*, planteadas por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda por ausencia de requisitos formales y caducidad*, planteadas por el apoderado del Municipio de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3. Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Municipio de Soledad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

5. Reconocer personería adjetiva al abogado Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta, como apoderado judicial del Municipio de Soledad, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

6. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardozo**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

7. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.
9. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.
10. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.
11. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°148 DE HOY VEINTSEIS (26) DE  
OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7644c587e593323da98119666e0cc35f699d74ee0161f50633b5995521ab08**

Documento generado en 25/10/2023 11:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00420-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LILIANA CONSUELO VALDES OCAMPO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna<sup>1</sup>.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

<sup>1</sup> Archivos 8 y 9 del estante digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada judicial del Municipio de Soledad, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda, falta de integración de litisconsorte necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa, caducidad y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva*<sup>2</sup>.

Por su parte, el apoderado del ente territorial demandado invocó excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por ausencia de requisitos formales, caducidad y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Archivo 8.

<sup>3</sup> Archivo 9.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *falta de integración de litisconsorte necesario*, *indebida representación del demandante*, *falta de reclamación administrativa*, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y las de *inepta demanda*, *caducidad* y *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por ambas entidades demandadas.

### **Excepción falta de integración de litisconsorte necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.**

En el escrito de contestación se observa que el apoderado sustituto de la entidad demandada, indicó que se debe vincular a la Secretaría de Educación, por considerar que este es el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG. No obstante, se advierte que la docente demandante Liliana Consuelo Valdés Ocampo, se encuentra vinculada al Municipio de Soledad, a través de su Secretaría de Educación, conforme a lo manifestado en la demanda y su contestación.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, máxime, cuando el Municipio de Soledad - Secretaría de Educación, figura como demandado en el presente asunto.

### **Excepción de indebida representación del demandante y falta de reclamación administrativa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.**

En la contestación de la demandada, se analiza, que la apoderada sustituta de la entidad demandada, reveló que, la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso.

En consonancia con lo anterior considera que no se debe de tener en cuenta, la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, como quiera que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, como se indicó se faculta únicamente para reclamación por pago tardío de la cesantía, mas no POR CONSIGNACION EXTEMPORANEA.

No obstante, se advierte que obra en el expediente poder debidamente otorgado por la demandante Liliana Consuelo Valdés Ocampo, otorgando facultad al profesional del derecho para iniciar y presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías correspondientes al año 2020 y que obran en el archivo 5 del expediente digital.

Además, existe en el plenario la reclamación administrativa presentada ante la entidad territorial Municipio de Soledad – Secretaria de Educación, ente encargado de tramitar y gestionar las peticiones del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

### **Excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.**

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

*“(…)  
Sea lo primero en señalarse que no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por parte de mi representada, misma que es aportada por la parte actora. De no ser procedente lo anterior, se tiene que: El ACTO FICTO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.”<sup>4</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que la parte excepcionante no menciona ni determina con claridad cuál es el acto administrativo expedido por el Fomag, para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

### **De la ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, propuesta por el Municipio de Soledad:**

Sostiene la demandada que, la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto por presunta omisión en respuesta a petición de 29 de julio de 2020; no obstante, no se encontró prueba de la existencia de dicha petición y menos aún de la radicación de la misma, obrando evidencia de la radicación de la solicitud de 3 y 4 de agosto de 2021, respecto de las cuales la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad dio respuesta bajo oficio de 25 de agosto de 2021, notificado al buzón electrónico de la apoderada judicial de la actora, por lo que debió incluir la solicitud de nulidad del oficio de 25 de agosto de 2021 expedido por la el Líder de Jurídica de la Secretaría de Educación de la Alcaldía municipal de Soledad.

Al respecto, es dable sostener en principio que, la parte actora con la presentación de la demanda adjuntó prueba de haber radicado la petición No. SOL2021ER008670 de 3 de agosto de 2021<sup>5</sup>, por lo que la solicitud de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo respecto de esa petición resulta procedente.

<sup>4</sup> Ver folio 37 archivo 8 expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 38 archivo 1 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En esa misma línea, resulta importante reiterar que, el oficio de 25 de agosto de 2021<sup>6</sup> suscrito por el Líder de Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, con el que se afirma se dio respuesta a la petición de 3 de agosto de 2021, no constituye un acto administrativo que haya resuelto de fondo lo requerido por la actora, pues en él ni se accede ni se niega lo pretendido, pues únicamente se encarga de informar sobre el traslado de la solicitud a FIDUPREVISORA S.A., mediante oficio No. A.J 010, para lo de su competencia, razón por la que no resultaba obligatorio pedir su nulidad.

En ese orden, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

### **Excepción de Caducidad: propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Soledad:**

La excepción relacionada fue invocada por el Ministerio de Educación Nacional – Fomag así:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>7</sup>*

A su turno, el Municipio de Soledad manifestó al respecto lo siguiente:

*“...Es así como se determina que la parte actora no puede pretender revivir los términos para presentar la acción, luego de haber caducado el término, pues como se indicó en la contestación a los hechos y se constata en los documentos de prueba, el oficio de 25 de agosto de 2021 suscrito por el Líder de Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad (Atlántico), en respuesta a la I) petición de 3 de agosto de 2021 con radicado No. SOL2021ER008676 y II) petición de 4 de agosto de 2021 con radicado No. SOL2021ER009065 presentadas por la apoderada judicial de la señora SANTA JACKELINE SANCHEZ YEPES fue notificada el 6 de septiembre de 2021. Y por su parte, el escrito de demanda fue radicado ante la Rama Judicial el día 1 de diciembre de 2022, esto es 15 meses después de haberse notificado del acto administrativo que dio respuesta a la reclamación administrativa.”<sup>8</sup>*

Ahora bien, atendiendo lo anterior y revisada la documentación allegada con el presente asunto, debemos indicar que, el oficio de 25 de agosto de 2021<sup>9</sup> suscrito por el Líder de

<sup>6</sup> Folios 42-50 archivo 9 expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 40 archivo 8 expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 21 archivo 9 expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 42-50 archivo 9 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, con el que se afirma se dio respuesta a la petición de 3 de agosto de 2021, no constituye un acto administrativo que haya resuelto de fondo lo requerido por el actor, pues en él ni se accede ni se niega lo pretendido, comoquiera que lo que informa es el traslado de la misma a FIDUPREVISORA S.A., mediante oficio No. A.J 010, para lo de su competencia, tal y como se observa en su contenido:

*“En concordancia con la norma citada, corresponde a esta Secretaría dar traslado a la Fiduciaria la Previsora quien en últimas es la competente para pronunciarse de fondo frente al tema en cuestión, como encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG.*

*En virtud de lo anterior, sus peticiones fueron remitidas a FIDUPREVISORA S.A. mediante oficio No. A.J 010, del mes de agosto del 2021 para lo de su competencia.”*

Bajo tales pruebas, es claro que, el oficio de 25 de agosto de 2021 suscrito por el Líder de Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, no es el acto susceptible de ser enjuiciable y por tanto, la contabilización del fenómeno de la caducidad del medio de control no inició con su notificación, como lo afirma el apoderado de la entidad territorial, sino a partir de una respuesta de fondo que no se acreditó haberse expedido, razón por la que resulta admisible que la parte actora haya solicitado la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora, frente a lo cual, conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En esa línea de argumentación, como la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 3 de agosto de 2021, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Además en el argumento de la excepción se nombra una persona que no es parte demandante dentro del expediente.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Soledad.

### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

*“Es claro señalar que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial. Y su vez la Fiduprevisora,*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.”<sup>10</sup>*

Por su parte el MUNICIPIO DE SOLEDAD, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

*“Así pues, pese a que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, es claro que con relación a las pretensiones de la demanda, no es otro sino el mismo FOMAG, a través del ente administrador de sus recursos, quien legalmente se encuentra legitimado para conocer de ésta acción, la cual no persigue cosa diferente que el reconocimiento y pago de una prestación que claramente está y seguirá estando a cargo del FOMAG y su entidad administradora. Luego entonces, al tener como representarse judicialmente y al ser el encargado de cancelar y responder por las prestaciones sociales de los afiliados a su fondo, el FOMAG o en su defecto, la Fiduprevisora S.A., son las únicas entidades que deben comparecer como demandadas en el proceso que nos ocupa, y no mi representada quien, como en argumentos anteriores de esta contestación se expuso, solo sirve de tramitador de las decisiones tomadas por el Fondo y en específico, por la entidad Fiduprevisora S.A., pues no tiene la facultad de cancelar el valor de cesantías e intereses sobre las cesantías que constituyen los aspectos centrales sobre los que versa el litigio de la referencia. Por tanto, teniendo claro que no puede pretenderse condenar a mi mandante por hechos ajenos a su voluntad, máxime cuando esta se ha apegado a la ley para cumplir con las funciones que debido a la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, les fueron confiadas, es menester declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta frente al litigio que nos ocupa.”<sup>11</sup>*

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

*“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la*

<sup>10</sup> Ver folio 39 archivo 8 expediente digital.

<sup>11</sup> Ver folio 23 archivo 9 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:*

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

*Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.*

*La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.*

*En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."*

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardozo, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 8 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Barreto, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardozo, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta, como apoderado judicial del Municipio de Soledad, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 9 del expediente digital.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda, falta de integración de litisconsorte necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa y caducidad*, planteadas por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda por ausencia de requisitos formales y caducidad*, planteadas por el apoderado del Municipio de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3. Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Municipio de Soledad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

5. Reconocer personería adjetiva al abogado Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta, como apoderado judicial del Municipio de Soledad, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

6. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardozo**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

7. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

9. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

10. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

11. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°148 DE HOY VEINTSEIS (26) DE  
OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61711b4a7cf865032ae8007cb96cba9d4a2b92d6694d07fcc1bd6ae982dadcd**

Documento generado en 25/10/2023 11:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00425-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PATRICIA MERCEDES BLANCO MARTES.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 22 de febrero de 2023<sup>1</sup>, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 23 de febrero de 2023<sup>2</sup>, por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 18 de abril de 2023**, y la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., presentó escrito de contestación de la demanda<sup>3</sup> enviado al buzón de correo electrónico de este despacho el día **28 de abril de 2023**, resultando a todas luces extemporáneo, por lo que así, se declarará.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **13 de marzo de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos<sup>4</sup>, invocó las excepciones de mérito de “*falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Atlántico, falta de demostración del fundamento violatorio o infracción para la sanción a cargo del departamento del atlántico, falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Atlántico, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria y excepción genérica e innominada*”, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, estudiada la actuación, se advierte que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico remitió la documentación requerida, tal como consta en el archivo 8 del expediente digital.

<sup>1</sup> Ver documento 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 7 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 9 expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 8 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardozo, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 9 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Isolina Gentil Mantilla, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardozo, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Andrea Carolina Rojas Acuña, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 8 del expediente digital.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

1. **Tener por Extemporánea la contestación de demanda**, presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DIFERIR** la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO cómo; *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, falta de demostración del fundamento violatorio o infracción para la sanción a cargo del departamento del atlántico, falta de legitimación en la causa por pasiva del*





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*departamento del atlántico, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria y excepción genérica e innominada”, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

5. Reconocer personería adjetiva a la abogada a la abogada **Andrea Carolina Rojas Acuña**, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

6. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemín Cardozo**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

7. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

8. Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

9. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

10. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

11. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 148 DE HOY VEINTISEIS (26) DE  
OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1aa7565d3926dfd44d0ed687ea6c8fc1296c6417b052471a527bd4ed5cd474**

Documento generado en 25/10/2023 12:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00426-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBERTO CARLOS DAZA ANGULO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 22 de febrero de 2023<sup>1</sup>, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 23 de febrero de 2023<sup>2</sup>, por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **vence el día 18 de abril de 2023**, y la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., presentó escrito de contestación de la demanda<sup>3</sup> enviado al buzón de correo electrónico de este despacho el día **28 de abril de 2023**, resultando a todas luces extemporáneo, por lo que así, se declarará.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **13 de marzo de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos<sup>4</sup>, invocó las excepciones de mérito de “*falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, falta de demostración del fundamento violatorio o infracción para la sanción a cargo del departamento del atlántico, falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del atlántico, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria y excepción genérica e innominada*”, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, estudiada la actuación, se advierte que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico remitió la documentación requerida, tal como consta en el archivo 8 del expediente digital.

<sup>1</sup> Ver documento 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 7 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 8 expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 9 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardozo, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 9 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Isolina Gentil Mantilla, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardozo, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Andrea Carolina Rojas Acuña, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 8 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

1. **Tener por Extemporánea la contestación de demanda**, presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **DIFERIR** la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO cómo; *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, falta de demostración del fundamento violatorio o infracción para la sanción a cargo del departamento del atlántico, falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del atlántico, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria y excepción genérica e innominada”*, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

5. Reconocer personería adjetiva a la abogada a la abogada **Andrea Carolina Rojas Acuña**, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

6. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemín Cardozo**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

7. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

8. Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 148 DE HOY VEINTISEIS (26) DE  
OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf01c8d6f0ab0cf19fce119a66f2a478d2454ac2b422be1db6940e5307d1d391**

Documento generado en 25/10/2023 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00432-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	KATYA DEL SOCORRO BARRIOS SALTARIN.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 22 de febrero de 2023<sup>1</sup>, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 23 de febrero de 2023<sup>2</sup>, por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venió el día 18 de abril de 2023**, y la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **24 de marzo de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos<sup>3</sup>, invocó las excepciones de mérito de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, falta de demostración del fundamento violatorio o infracción para la sanción a cargo del departamento del atlántico, falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del atlántico, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria y excepción genérica e innominada”*, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, estudiada la actuación, se advierte que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico remitió la documentación requerida, tal como consta en el archivo 8 del expediente digital.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver documento 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 7 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 8 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Andrea Carolina Rojas Acuña, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 8 del expediente digital.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitutionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

1. **Tener por NO contestada la demanda**, respecto del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DIFERIR** la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO cómo; *"falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Atlántico, falta de demostración del fundamento violatorio o infracción para la sanción a cargo del departamento del atlántico, falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del atlántico, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria y excepción genérica e innominada"*, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

5. Reconocer personería adjetiva a la abogada a la abogada **Andrea Carolina Rojas Acuña**, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

6. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**8. ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

**9. ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

**10. ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°148 DE HOY VEINTISEIS (26) DE  
OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba5deec78b4131f1478e7065615b073a116a0d807fa58be68c2b89ffc6d5ac6**

Documento generado en 25/10/2023 11:29:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00005-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVETH DEL CARMEN AHUMADA POLO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”** (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y las mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad*<sup>1</sup>.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó excepciones de mérito y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>2</sup>, que amerita un pronunciamiento de inmediato.

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *inepta demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad*, propuestas por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta conjuntamente por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y la entidad territorial demandada.

### **Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.**

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver archivo 8 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 9 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ajusten, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales*

*(...)*

*Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora del actor; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

### **Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

En el escrito de contestación se observa que el apoderado sustituto de la entidad demandada, indicó que se debe vincular a la Secretaría de Educación, por considerar que este es el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG. No obstante, se advierte que la docente Iveth Del Carmen Ahumada Polo, se encuentra vinculada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de su Secretaría de Educación, conforme a lo manifestado en la demanda y su contestación.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, máxime, cuando el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación, figura como demandado en el presente asunto.

### **Excepción de Caducidad:**

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la*

<sup>3</sup> Ver folios 25-26 archivo 8 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.*

*En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.<sup>14</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 6 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la entidad territorial demandada, al contestar la demanda, no manifestó que hubiere existido acto administrativo expreso a través del cual se le haya dado respuesta a la petición que dio lugar al acto ficto demandado.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

*“Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”<sup>15</sup>*

Por su parte el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

<sup>4</sup> Ver folios 32-33 Archivo 8 expediente digital.

<sup>5</sup> Ver folios 30-31 archivo 8 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“En conclusión, corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional reconocer las prestaciones sociales de los docentes con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; las Secretarías de Educación actúan en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal fin como simples delegatarias y facilitadoras, no de manera autónoma. La fiduciaria solo es la administradora de los dineros del Fondo.”<sup>6</sup>*

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

*“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:*

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si
- D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si
- D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.
- Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.

*Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.*

*La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo*

<sup>6</sup> Ver folios 11 archivo 9 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.*

*En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."*

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA,



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 8 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, como apoderado sustituto de la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Fernando Méndez De La Rosa, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 9 del expediente digital.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

1. DECLARAR no probada las excepciones de *inepta demanda*, *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y *caducidad*, propuestas por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Diferir para la sentencia la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte**





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

5. Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Fernando Méndez De La Rosa, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

6. Reconocer personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, como apoderado sustituto, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

7. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

8. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**9. ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

**10. ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

**11. ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°148 DE HOY VEINTISEIS (26) DE  
OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf9627a06ef06bff01a93b445739c1cef4b63d75af5504ad931d5b86282c5f4**

Documento generado en 25/10/2023 11:29:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00006-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NUBIA ESTELA DE ALBA PACHECO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda*, y las mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad*<sup>1</sup>.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó excepciones de mérito y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>2</sup>, que amerita un pronunciamiento de inmediato.

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *inepta demanda* y *caducidad*, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta conjuntamente por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y la entidad territorial demandada.

### **Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.**

<sup>1</sup> Ver archivo 8 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 9 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

*“Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto configurado el día 03 agosto de 2021 frente a la petición presentada ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente el configurado el día 03 de agosto de 2021 frente a la petición presentada ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que la parte excepcionante no menciona ni determina con claridad cuál es el acto administrativo expedido por el Fomag, para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

### **Excepción de Caducidad:**

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Ver folio 39 archivo 8 expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folio 40 Archivo 8 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 6 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la entidad territorial demandada, al contestar la demanda, no manifestó que hubiere existido acto administrativo expreso a través del cual se le haya dado respuesta a la petición que dio lugar al acto ficto demandado.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

*“Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”<sup>5</sup>*

Por su parte el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

*“En conclusión, corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional reconocer las prestaciones sociales de los docentes con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; las Secretarías de Educación actúan en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal fin como simples delegatarias y facilitadoras, no de manera autónoma. La fiduciaria solo es la administradora de los dineros del Fondo.”<sup>6</sup>*

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

<sup>5</sup> Ver folios 40-41 archivo 8 expediente digital.

<sup>6</sup> Ver folios 11 archivo 9 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

*“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:*

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

*Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.*

*La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.*

*En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 8 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemín Cardoso, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Fernando Méndez De La Rosa, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 9 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

1. DECLARAR no probada las excepciones de *inepta demanda* y *caducidad*, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Diferir para la sentencia la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

5. Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Fernando Méndez De La Rosa, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

6. Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

7. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°148 DE HOY VEINTISEIS (26) DE  
OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09fd141563b55bd6b930242b46ed01f01aa7b0cd519fe81c724082b1b1f7eb3**

Documento generado en 25/10/2023 11:29:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00251-00
<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
<b>Demandante</b>	CARLOS MANUEL GARCÍA CANTILLO.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL – TEGEN.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial N° E2023-251051 de 18 de mayo de 2023, celebrado el 29 de agosto de 2023<sup>1</sup> entre el señor CARLOS MANUEL GARCÍA CANTILLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL – TEGEN, ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

**PETITUM:**

Solicitó la parte convocante lo siguiente:

*“Primero. - Que se revoquen los actos administrativos Oficios Nos. 123988-ARPRE-GRUPE 1.10, S-2020- 012888-SEGEN, GS-2022-015601-SEGEN de los años de 2014, 2020 y 2022 emanado de la POLICÍA NACIONAL en el cual me niegan el reconocimiento del derecho pretendido.*

*Segundo.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la POLICÍA NACIONAL al reconocimiento y pago a favor del Señor AG(p) CARLOS MANUEL GARCIA CANTILLO el incremento salarial del IPC a que tiene derecho como Agente en Retiro de la Policía Nacional correspondiente a los años 1997 a la fecha en que se reconozca el derecho, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice la conciliación entre las partes y/o se profiera sentencia judicial. Debidamente indexada y retroactiva, así como al pago de costas procesales.*

*Tercero.- Que los pagos que se convengan acordar en el desarrollo de la pretendida Audiencia de Conciliación Extrajudicial se hagan dando*

<sup>1</sup> Ver documento 3 de la carpeta No. 4 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

*cumplimiento en los términos establecidos de los artículos 192 y ss del C.P.A.C.A.*

*Cuarto.- Que se le reconozca al actor demandante la actualización de sus mesadas pensionales próximas a devengar el incremento porcentual que se llegue a convenir (...)<sup>2</sup>*

**HECHOS:**

El convocante los expone de la siguiente manera:

***“Primero.*** - *Mi poderdante el Señor AG(p) CARLOS MANUEL GARCIA CANTILLO, fue Agente de la Policía Nacional, actualmente se encuentra devengando Asignación Mensual de Retiro que le cancela TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.*

***Segundo.*** - *El Agente CARLOS MANUEL GARCIA CANTILLO, ingresó a trabajar en la Institución Policía Nacional el día 01 de marzo de 1987 mediante Resolución 607 de 1987 y se retiró el día 05 de Julio del año 1991, siendo su última unidad laboral fue la Dirección General de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá.*

***Tercero.*** - *En los años 2014, 2020 y 2022 mi poderdante solicitó a la POLICÍA NACIONAL el reconocimiento y pago del incremento salarial durante los años de 1997 al año 2004 con base en el IPC reportado por el DANE.*

***Cuarto.-*** *Con fecha 15 de Abril de 2014 en oficio No. 123988-ARPRE-GRUPE 1.10, en fecha 06 de marzo de 2020 en oficio No. S-2020-012888-SEGEN y en fecha 27 de abril de 2022 en oficio No. GS-2022-015601- SEGEN la POLICÍA NACIONAL le contestó recordándole que en comunicado de esa fecha, le negó el derecho y manifestándole además en el escrito que contra este no procedía ningún recurso (...)<sup>3</sup>*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante auto del 31 de mayo de 2023<sup>4</sup>, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor CARLOS MANUEL GARCÍA CANTILLO y señaló el 18 de julio de 2023, a las 10:30 a.m., para la celebración de la audiencia de conciliación.

Llegado el día y la hora señalada, la audiencia de conciliación fue aplazada por solicitud expresa de ambas partes<sup>5</sup> y se fijó el 29 de agosto de 2023, 09:30 a.m., como nueva fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria.

Acto seguido, se observa que la audiencia de conciliación fue celebrada el 29 de agosto de 2023<sup>6</sup>, en la cual se acordó sobre las pretensiones del demandante, lo siguiente:

<sup>2</sup> Ver documento 3 de la carpeta 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folio 1 documento 3 de la carpeta 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 1 de la carpeta 2 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver documento 3 de la carpeta 3 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 3 de la carpeta 4 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. En cuanto al acuerdo alcanzado se considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), en este caso el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto administrativo que se demandaría en caso de fracasar la conciliación corresponde a un acto que negó una prestación periódica, acto que se enmarca dentro de lo dispuesto por el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a los actos que pueden demandarse en cualquier tiempo. (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se refiere al pago de las diferencias por concepto de reajuste de acuerdo al IPC, conforme lo dispone el parágrafo 4 del artículo 1° de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, correspondiente a los años 1997 a 2004 para la pensión por invalidez que recibe el convocante desde el año de 1991. (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismos valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado (...) Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que lo acordado se encuentra respaldado por la H. Corte Constitucional que ha sostenido que las prestaciones pensionales de los miembros de la Fuerza Pública se asimilan a las pensiones de vejez o jubilación y por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, que señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 es viable incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, y que no es de recibo tal argumento de que la asignación de retiro es diferente y no es asimilable a la pensión de jubilación o de vejez, para negarlo, toda vez, que como se expuso la Corte Constitucional reconoció que la asignación de retiro si se asimilaba a las pensiones de vejez o jubilación. Así las cosas, con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público, se respeta el ordenamiento jurídico y además se adopta el criterio del Honorable Consejo de Estado reiterado en múltiples Sentencias por lo que DECLARA LA CONCILIACIÓN teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal en virtud del Decretos 1213 de 1990, para lo que se tomará como fecha de partida la última petición que elevara el convocante a la entidad en reclamo del derecho del reajuste de la pensión por invalidez por el IPC, esto es la petición del 20 de febrero de 2020, tal como consta en el Oficio No S-2020- 012888 /1.10 APRE GRUPE de 6 de marzo de 2020 que da respuesta a la petición radicada No. Sistema SIPQR2S 662793 de fecha 20 de febrero de 2020, por*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*lo que estará prescrito lo reclamado con anterioridad al 20 de febrero de 2016, sin perjuicio de la actualización de la base de la pensión de invalidez en los años que para el grado del convocante el incremento fue inferior al IPC entre los años 1997 a 2004, para el posterior cálculo de los años siguientes. Lo anterior en virtud de que la pensión de invalidez se le reconoció mediante Resolución No. 2489 del 24 de marzo de 1992. Ahora bien, como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, debe precisarse que la causal de revocación directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual “los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a la ...Ley”, como quiera que al convocante le asiste el derecho al reajuste de la pensión de jubilación conforme al Índice de Precios al Consumidor de acuerdo con el parágrafo 4 del artículo 1º de la Ley 238 de 1995 que a su vez adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total de los oficios que le negaron el derecho por la causal anteriormente indicada.”*

La Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2023, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación extrajudicial N° E2023-251051 de 18 de mayo de 2023, celebrado el 29 de agosto de 2023<sup>7</sup> y por la formalidad del reparto le correspondió a este Juzgado en septiembre 4 de 2023<sup>8</sup>; en la misma data, el representante del Ministerio público remitió el acuerdo conciliatorio a la Contraloría General de la República, al buzón electrónico [conciliaciones\\_cgr@contraloria.gov.co](mailto:conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co), como se observa a folio 2 del documento digital No. 04.1 del estante.

Mediante auto del 6 de octubre de 2023<sup>9</sup>, notificado el 9 de octubre de 2023<sup>10</sup>, se ordenó oficiar a la Contraloría General de la República, informándole que el acuerdo conciliatorio arriba listado correspondió a este Despacho, a fin de que rindiera concepto sobre el mismo en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022; esto se hizo a través de Oficio No. 0103 de octubre 9 de 2023.<sup>11</sup>

### III. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General de la República no emitió concepto en el presente proceso.

Habiendo fenecido el término para que la Contraloría General de la República rindiera concepto sobre el presente acuerdo conciliatorio extrajudicial, y de conformidad con el inciso 1º y 3º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022<sup>12</sup>, pasará el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo celebrado el 29 de agosto de 2023.<sup>13</sup>

<sup>7</sup> Ver documento 3 de la carpeta No. 4 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver documento 5 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver documento 6 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver documento 8 del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver documento 7 del expediente digital.

<sup>12</sup> Ley 2220 de 2022. Artículo 113. Aprobación judicial: “(...) El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2)



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### IV. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud las siguientes: (i) Solicitud de conciliación extrajudicial<sup>14</sup>, (ii) copia de la cedula de ciudadanía del actor<sup>15</sup>, (iii) poder, sin fecha visible, otorgado por el actor al abogado José Fabio Becerra Blandón<sup>16</sup>, (iv) Oficio No. GS-2022/ARPRE-GRUPE-1.10 del 27 de abril de 2022<sup>17</sup>, por el cual la entidad demandada extiende respuesta a un derecho de petición radicado SIPQR2S 178041-20220406; (v) oficio No. S-2020/ARPRE-GRUPE-1.10 del 6 de marzo de 2020<sup>18</sup>, a través del cual la autoridad demandada niega la solicitud de reconocimiento, reajuste y pago de pensión del actor conforme a la variación del IPC a partir del año 1997 hasta 2004, radicada bajo el consecutivo No. E-2020-018528-DIPO; (vi) constancia de notificación del 6 de marzo de 2020<sup>19</sup> del Oficio No. S-2020/ARPRE-GRUPE-1.10 del 6 de marzo de 2020, al correo electrónico [fabio@msn.com](mailto:fabio@msn.com); (vii) oficio No. 123988/ARPRE-GRUPE-1.10 del 15 de abril de 2014<sup>20</sup>, mediante el cual la demandada negó la solicitud de reconocimiento, reajuste y pago de pensión del actor conforme a la variación del IPC a partir del año 1997, radicada bajo el consecutivo No. 038173; (viii) hoja de servicios No. 72130240 del 29 de agosto de 1991 del convocante<sup>21</sup>; (ix) resolución No. 2489 del 24 de marzo de 1992<sup>22</sup>, que reconoció una pensión por incapacidad absoluta y permanente al actor; (x) liquidación de reajuste de asignación de retiro del 25 de abril de 2023 elaborada por el accionante<sup>23</sup>; (xi) tarjeta profesional<sup>24</sup> y certificado de vigencia de tarjeta profesional del abogado José Fabio Becerra Blandón.<sup>25</sup>

Por su parte, la entidad convocada aportó las siguientes piezas procesales: (i) certificación del 16 de agosto de 2023<sup>26</sup> expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, (ii) agenda No. 031 del 16 de agosto de 2023<sup>27</sup>, (iii) acta No. AC-2023-000850-SEGEN-ARDEJ-2.26 del 16 de agosto de 2023<sup>28</sup>, (iv) preliquidación radicada SIPQRS2S-662793 del señor Carlos Manuel García Cantillo.<sup>29</sup>

### V. CONSIDERACIONES

---

*meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario (...)*

<sup>13</sup> Ver documento 3 de la carpeta No. 4 del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver folio 1 – 3 documento 3 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver folio 4 documento 3 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>16</sup> Ver folio 5 – 6 documento 3 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>17</sup> Ver folio 7 documento 3 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>18</sup> Ver folio 9 – 10 documento 3 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>19</sup> Ver folio 11 documento 3 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>20</sup> Ver folio 13 – 14 documento 3 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>21</sup> Ver folio 15 documento 3 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>22</sup> Ver folio 16 – 17 documento 3 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>23</sup> Ver folio 19 – 21 documento 3 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>24</sup> Ver documento 2 de la subcarpeta 1 ubicada en la carpeta No. 3 del expediente digital.

<sup>25</sup> Ver documento 4 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>26</sup> Ver folio 1 documento 1 de la subcarpeta 2 de la carpeta No. 4 del expediente digital.

<sup>27</sup> Ver folio 2 – 4 documento 1 de la subcarpeta 2 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>28</sup> Ver folio 5 – 11 documento 1 de la subcarpeta 2 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>29</sup> Ver documento 2 de la subcarpeta 2 de la carpeta No. 1 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 24 de noviembre de 2022, radicado 25000-23-41-000-2014-00662-01, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdéz, reiteró los presupuestos procesales que debe verificar el Juez Contencioso Administrativo para el estudio de los acuerdos conciliatorios, al respecto expuso:

*“La Sección Primera del Consejo de Estado ha fijado algunos presupuestos procesales necesarios para el estudio de los acuerdos conciliatorios sometidos a conocimiento del juez contencioso administrativo, los cuales se destacan a continuación:*

*[...] 1. Según el Artículo 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998, **el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción** respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso. (...) 2. De otro lado, conforme al Artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, **el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.** (...) 3.- **Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.** (...) 4.- Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario **efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**[...]*

*21. En ese orden de ideas, la Sala destaca que los requisitos generales para que el juez de lo contencioso administrativo apruebe una conciliación, son los siguientes: (i) el medio de control que dio inicio al proceso contencioso administrativo no debe haber caducado; (ii) el objeto del acuerdo debe versar sobre pretensiones de naturaleza económica; (iii) las partes que suscriben el acuerdo deben estar debidamente representadas y habilitadas para conciliar; (iv) las sumas de dinero a reconocerse deben estar debidamente acreditadas en el plenario, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley, y (v) el acuerdo conciliatorio no puede resultar lesivo para el patrimonio público ni para ninguna de las partes.”<sup>30</sup>*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo

<sup>30</sup> En los mismos términos ver: 1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 9 de junio de 2022. Expediente 11001-03-24-000-2005-00264-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. 2. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 10 de marzo de 2017. Expediente 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 3. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala de Conjueces. Auto de 7 de diciembre de 2021. Expediente 66001-23-33-000-2017-00225-02(0220-20). C.P. Dufay Carvajal Castañeda, entre otras



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

### - De la caducidad de la acción.

En el particular, la parte accionante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. GS-2022-015601/ARPRE-GRUPE-1.10 del 27 de abril de 2022<sup>31</sup>; oficio No. S-2020-012888/ARPRE-GRUPE-1.10 del 6 de marzo de 2020<sup>32</sup>; y en el oficio No. 123988/ARPRE-GRUPE-1.10 del 15 de abril de 2014<sup>33</sup>, por los cuales la entidad accionada negó el reajuste del monto de la asignación de retiro del actor conforme al IPC.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece, entre otros, que deberá ser presentada:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.* *Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

En ese orden, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Ahora bien, es preciso señalar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional le ha dado la connotación de pensión de vejez a la asignación de retiro, así quedó establecido en Sentencia C-432 de 2004, que señala lo siguiente:

*“La asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”*

Como en el caso bajo estudio el señor CARLOS MANUEL GARCÍA CANTILLO pretende la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le negó el reajuste de la asignación de retiro, la cual es asimilada por la jurisprudencia a la pensión de vejez, su solicitud de reajuste puede ser presentada en cualquier tiempo.<sup>34</sup>

<sup>31</sup> Ver folio 7 documento 3 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>32</sup> Ver folio 9 – 10 documento 3 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>33</sup> Ver folio 13 – 14 documento 3 de la carpeta No. 1 del expediente digital.

<sup>34</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 11 de junio de 2009. Radicado interno 1091-08.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, se concluye que en el presente asunto no operó la caducidad.

- **De la naturaleza de la acción o del derecho sobre el cual versa la conciliación.**

En el sub iudice, las pretensiones objeto de la conciliación por la parte demandante, consisten en la actualización de las mesadas pensionales a devengar, conforme a la variación del índice de precios al consumidor – IPC.

En consecuencia, el derecho discutido es meramente económico y, por lo tanto, disponible por las partes.

- **De la representación de las partes y su capacidad.**

Revisado el expediente, se encuentra que el abogado José Fabio Becerra García acudió a la audiencia de conciliación extrajudicial en representación del señor Carlos Manuel García Cantillo, con facultades expresas para conciliar, conforme al poder visible a folio 5 del documento 3 de la carpeta No. 1 del estante digital.

Por su parte, el abogado Tyrone Pacheco García acudió en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con el mandato conferido por el Coronel Jhon Jairo Urrea Rozo, quien se presenta como Comandante del Departamento de Policía del Atlántico.

No obstante, se advierte que no obra en el expediente el acto administrativo a través del cual se designa al Coronel Jhon Jairo Urrea Rozo como Comandante del Departamento del Atlántico.

Si bien entre las pruebas adosadas al plenario se observa la Resolución No. 03969 del 30 de noviembre de 2006<sup>35</sup> y Resolución No. 03200 del 31 de julio de 2009<sup>36</sup>, a través de las cuales el Comandante General de las Fuerzas Militares delega las funciones de notificarse de las demandas y de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial al Comandante del Departamento del Atlántico; lo cierto es que, de acuerdo a la Resolución No. 01933 del 1° de julio de 2021 (folio 12 documento 1 subcarpeta 1 carpeta No. 4 del expediente digital), quien funge como Comandante del Departamento de Policía Atlántico es el **Coronel Carlos Alfredo Currea Barrera** y no el Coronel Jhon Jairo Urrea Rozo.

De acuerdo a lo visto, esta agencia judicial establece que el tercer requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, como quiera que la parte demandada no se encuentra debidamente representada, al no contarse con todos los documentos que soporten la calidad de Comandante del Departamento del Atlántico del Coronel Jhon Jairo Urrea Rozo; en consecuencia, no se comprueba ante el Despacho que el abogado Tyrone Pacheco García se encuentre habilitado para conciliar en representación de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

<sup>35</sup> Ver folio 1 – 6 documento 1 de la subcarpeta 1 de la carpeta No. 4 del expediente digital.

<sup>36</sup> Ver folio 7 – 11 documento 1 de la subcarpeta 1 de la carpeta No. 4 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de agosto de 2023 entre el señor CARLOS MANUEL GARCÍA CANTILLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL – TEGEN, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Procurador 197 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 148 DE HOY 26 DE OCTUBRE  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c4029df17bba264e288698a6d4351a8a32840cae801765bb1d55e8f6509edb**

Documento generado en 25/10/2023 01:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00274-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	INVERSIONES CEG LOGISTIC S.A.S.
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 23 de octubre de 2023<sup>1</sup>, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en octubre 18 de 2023<sup>2</sup>.

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionante fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 18 de octubre de 2023, como se constata en el documento No. 9 del estante digital, y presentó la impugnación el 23 de octubre de 2023<sup>3</sup>, por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte actora INVERSIONES CEG LOGISTIC S.A.S., por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado octubre 18 de 2023, proferido por este Juzgado.

2.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 148 DE HOY 26 DE OCTUBRE DE  
2023 A LA 7:30 A.M

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

<sup>1</sup> Ver documento 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 8 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 10 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e93d11f27b8be359b2a07cd4d1f76754fa06109ed984312e60f30fef750b0f9**

Documento generado en 25/10/2023 11:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00306-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	VIRGILIO JOSÉ RAMOS ROLONG.
<b>Demandado</b>	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES – U.T. FERRONORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – UT. MAISFEN.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado lo actuado hasta este momento, se advierte que la accionada Organización Clínica General Del Norte, al momento de rendir informe sobre los hechos de la acción de tutela, a través de memorial del 23 de octubre de 2023<sup>1</sup>, solicitó: “(...) siendo la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, un prestador de servicios de salud, por lo que se define como necesaria la vinculación al trámite de tutela de la referencia a la UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN quien es el actual contratista del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la encargada de la prestación de los servicios médicos de los pensionados y beneficiarios del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.”

A su vez, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en informe adiado 23 de octubre de 2023<sup>2</sup>, señaló: “De acuerdo a que la atención de la UNIÓN TEMPORAL FERRONORTE fue hasta el día 31 de mayo de 2023, es pertinente informar que, a partir del día 01 de junio de 2023, empezó a prestar los servicios de salud la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN identificada con NIT. 901.702.024-8, integrada por SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. identificada con NIT 813.005.431-3, SUMIMEDICAL S.A. Sidentificada con NIT 900.033.371-4, y COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA (...) respetuosamente se reitera que, de mantenerse la decisión adoptada, en cuanto a que esta Entidad asuma el costo de los insumos y medicamentos excluidos de la cobertura del Plan de Beneficios de Salud “NO PBS”, solicito a su despacho se nos habilite para recobrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)”.

En virtud de lo anterior, y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN** ([notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)) - **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A** ([emcosalud@emcosalud.com](mailto:emcosalud@emcosalud.com)) - **SUMIMEDICAL S.A.S** ([notificaciones.judiciales@sumimedical.com](mailto:notificaciones.judiciales@sumimedical.com)) - **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA** ([notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net)) y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** ([notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)), de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto

<sup>1</sup> Ver documento 5 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 6 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>3</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN** ([notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)) - **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A** ([emcosalud@emcosalud.com](mailto:emcosalud@emcosalud.com)) - **SUMIMEDICAL S.A.S** ([notificaciones.judiciales@sumimedical.com](mailto:notificaciones.judiciales@sumimedical.com)) - **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA** ([notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net)), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** ([notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)) para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- Se le hace saber a la parte vinculada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 148 DE HOY 26 DE OCTUBRE  
DE 2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>3</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c49c337e398bc7a331a715cd7b6eb78727767d04fc9c9993dc3ca58b3f9c4d2**

Documento generado en 25/10/2023 11:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00314-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	ORINSON DE JESÚS COBA NÚÑEZ.
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **ORINSON DE JESÚS COBA NÚÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y a la seguridad social, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la entidad accionada de una entidad del orden nacional.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **ORINSON DE JESÚS COBA NÚÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y a la seguridad social. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: [nydianotificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:nydianotificacionesjudiciales@gmail.com) ;  
[abogadosespecialistasmedellin7@gmail.com](mailto:abogadosespecialistasmedellin7@gmail.com).

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)); a fin de que se sirvan rendir un informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, para que indique el trámite otorgado al recurso de reposición en subsidio de apelación del 17 de mayo de 2023, radicado 2023 7498264, que contra la Resolución No. SUB 124031 del 12 de mayo de 2023, fue interpuesto por el accionante, señor ORINSON DE JESÚS COBA NÚÑEZ, identificado con C.C. 1.042.244.110. Así mismo, se les remitirá copia de la tutela impetrada para que rindan el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través de los correos electrónicos antes señalados.

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Téngase a la abogada Nydia Aristizábal Ramírez como apoderada judicial de la parte accionante.

6.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 148 DE HOY 26 DE OCTUBRE DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cfcab99ccb13ddd698707e81491c5d0979a0c35e6c1f1360194266d956844f**

Documento generado en 25/10/2023 01:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**